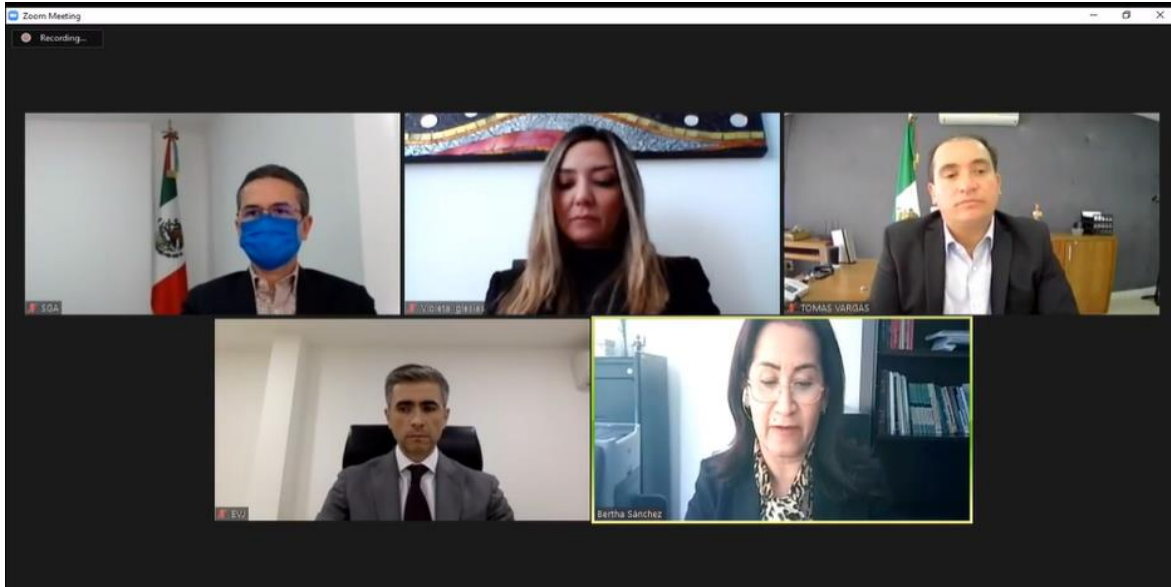


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

22 DE FEBRERO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Juicios Ciudadanos y tres Procedimientos Sancionadores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-011/2021	Promovido por diversos ciudadanos, quienes impugnan la omisión del Consejo General del Instituto Electoral para emitir acciones afirmativas a favor de la población LGBTIQ+ para el proceso electoral local concurrente 2020-2021	<p>En primer término, se sobresee el juicio en lo que respecta a 2 ciudadanos, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa o huella digital, de conformidad al numeral 507, párrafo 1, fracción X, del código en la materia.</p> <p>En el presente caso, si bien al actor le asiste la razón dado que, el IEPC no ha implementado acciones afirmativas que garanticen un plano de igualdad para la citada población que permitan acceder al derecho de ser votado, en este momento no resulta viable la implementación de medidas afirmativas, esto debido a que en el proceso electoral local, ha concluido la etapa de precampañas y se está en vísperas de que los partidos políticos presenten sus solicitudes de registro de candidatos, esto ya que para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por</p>

		<p>parte de los actores políticos.</p> <p>Por último se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.</p>
JDC-005/2021	<p>Promovido por un ciudadano, impugnando la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones.</p>	<p>En el presente caso, se advierte que, la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada en copia simple y ya que tal exigencia es indispensable ya que la finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.</p> <p>En razón de lo anterior, el presente juicio se desecha de plano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 508 párrafo 1, fracción I, en relación al numeral 507 ambos del código en la materia, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.</p>
JDC-012/2021	<p>Promovido por diversos ciudadanos, quienes impugnan la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de implementar acciones afirmativas en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ y discapacitados para el proceso electoral concurrente 2020-</p>	<p>En primer término, se sobresee el juicio en lo que respecta a 2 ciudadanos, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa o huella digital, de conformidad al numeral 507, párrafo 1, fracción X, del código en la materia.</p> <p>En el presente caso, si bien a los actores les asiste la razón dado que, el IEPC no ha implementado acciones afirmativas que garanticen un plano de igualdad para la citada población que permitan acceder al derecho de ser votado, en este momento no resulta viable la implementación de medidas afirmativas, esto debido a que en el proceso electoral local, ha concluido la etapa de precampañas y se está en vísperas de que los partidos políticos presenten sus solicitudes de registro de candidatos, esto ya que para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los</p>

	<p>2021, así como, la respuesta negativa a su solicitud.</p>	<p>actores políticos.</p> <p>Por lo anterior, que se declaran fundados pero inoperantes los agravios formulados por el actor.</p> <p>Por último, se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y discapacitados que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.</p>
<p>JDC-004/2021</p>	<p>Promovido por José Antonio Castañeda Limón, quién se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, del Partido Acción Nacional, mediante el cual, impugna la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad 189 de 2019-1, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho Partido Político, a través de la cual, dio cumplimiento a la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del diverso Juicio Ciudadano identificado como JDC-019/2019.</p>	<p>En el caso sometido a estudio, el actor sostiene como primer agravio, que la autoridad responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, como segundo agravio, que se violentó el principio de separación-iglesia estado, consagrado en los artículos 24 y 130 de la referida Carta Magna, por la utilización de imágenes religiosas durante la campaña, y en el tercer agravio señala, que si la responsable tuvo por acreditadas diversas irregularidades, se debió de declarar la nulidad de la elección.</p> <p>En la sentencia se declara como infundado su primer agravio, en virtud de que el órgano partidista responsable dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano identificado como JDC-019/2019 al avocarse a estudiar únicamente los agravios hechos valer en contra de la declaración de validez y ratificación de resultados de la elección.</p> <p>Por lo que ve a segundo de sus agravios, se califica como inoperante, al ser una reproducción textual al que hizo valer en la instancia interpartidista, y no endereza argumentos frontales contra los razonamientos adoptados por la responsable.</p> <p>Finalmente, por lo que ve al tercer agravio, del mismo modo deviene inoperante, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, si bien, la responsable reconoció que se dieron algunas irregularidades, a la postre declaró inoperantes los agravios en el juicio de origen.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída al Juicio de Inconformidad interpartidista identificada como CJ/JIN/189/2019-1 de 04 de diciembre de 2019,</p>

		dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<p>PSE-TEJ-008/2021 Y SU ACUMULADO PSE-TEJ-009/2021</p> <p>PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-008/2021 Y PSE-QUEJA-011/2021.</p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por unas ciudadanas, en contra del periódico denominado “La Voz del Sur de Jalisco” y de Alfredo Pérez Herrera en su calidad de director y propietario del medio de comunicación en cita, por la probable comisión de conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>En el considerando VII, se hace el estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se tiene por acreditada la publicación de fecha veintidós de enero del presente año, en la portada del periódico denominado “La Voz del Sur de Jalisco”, correspondiente a la edición 1560, de forma impresa y en su página de internet www.lavozdelsur.com.mx, con las siguientes características: Imagen con fondo color rojo, de dos mujeres que riñen tomadas de los cabellos, acompañada de las frases escritas: “Mujeres pelearan por la alcaldía de Zapotlán” y “Hasta el momento hay siete precandidatas registradas”, y del lado izquierdo aparece un símbolo que suele representar el sexo femenino.</p> <p>En el estudio de la existencia de la violación denunciada en el considerando IX, se partió de la premisa de que, los hechos denunciados, están enmarcados dentro del proceso electoral del Estado de Jalisco, y que acontecieron en la etapa de precampañas, que, además tienen relación con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que nos lleva, a establecer que este procedimiento, se debe atender bajo la directriz de la impartición de justicia con perspectiva de género.</p> <p>Se ingresó al estudio de la acreditación de los elementos de la violencia política en razón de género, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018¹ de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Elementos que se tuvieron por acreditados en el caso, pues, los actos denunciados, se dieron en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales de las denunciadas y en general de las mujeres ciudadanas del estado de Jalisco; además, fueron perpetrados por un medio de comunicación; actualizándose la violencia simbólica; la cual, tuvo como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y se basó en elementos de género, es decir: <i>i.</i> se dirigió a una mujer por ser mujer, <i>ii.</i> tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; y <i>iii.</i> Las afectó</p>

¹ Ubicada en la Sexta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, en el año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

		<p>desproporcionadamente.</p> <p>En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo el concepto de violencia simbólica, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de conformidad con el artículo 446 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Asimismo, se confirma la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación a las medidas cautelares impuestas.</p> <p>Como sanción, se considera justo y proporcional, imponer a Alfredo Pérez Herrera, en su calidad de director y propietario del periódico denominado “La Voz del Sur de Jalisco”, una AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 458, fracción IV, inciso d), del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Por otro lado, como medidas de reparación integral, atendiendo a lo establecido en el artículo 459 Ter, fracción III y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se ordena, en favor de las denunciadas y de la generalidad de las mujeres ciudadanas del Estado de Jalisco, que el medio de comunicación “La Voz del Sur de Jalisco”, por conducto de su director y propietario Alfredo Pérez Herrera, realice una DISCULPA PÚBLICA, en la próxima edición del periódico en cita, la cual, deberá ser en su formato impreso (con el mismo tiraje que la publicación denunciada), así como también, en su versión digital en su página de internet, con las mismas dimensiones y ubicación de la imagen denunciada; en donde se establezca, que no fue correcto realizar ese tipo de actos relativos a violencia simbólica en contra de las mujeres que participan en la política en nuestra entidad, además, del compromiso formal de abstenerse en un futuro de realizar otra publicación similar, así como, cualquier acto que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio, de los derechos políticos electorales de las mujeres.</p> <p>Para garantizar la no repetición del acto, se considera proporcional y además razonable que el infractor Alfredo Pérez Herrera, en su calidad de director y propietario del periódico “La Voz del Sur de Jalisco”, se someta a un curso o taller de capacitación orientado a la prevención de la violencia de género, ante la Secretaría de</p>
--	--	---

		<p>Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres, del Gobierno del Estado de Jalisco.</p> <p>Asimismo, se ordenó el registro de la sanción en la base de datos de sujetos sancionados a cargo de la Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.</p>
<p>PSE-TEJ-007/2020</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-009/2020.</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, Regidora en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, contra Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Julia Carrillo Ulloa, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Regidora, respectivamente, del mismo ayuntamiento, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en los juicios electorales 1 y acumulado 2, ambos de 2021.</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en las intervenciones y manifestaciones que se llevaron a cabo en diversas sesiones del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, en las que participaron la Regidora denunciante y los funcionarios denunciados, en las cuales, la querellante reclama que fue víctima de violencia política en razón de género.</p> <p>Del mismo modo, reclama que, en varias actas de las sesiones del ayuntamiento, elaboradas por el Secretario General, fueron omitidas sus intervenciones.</p> <p>En este sentido, en la instrucción quedaron acreditadas las intervenciones y manifestaciones de la denunciada y los denunciados en 6 de las 7 sesiones mencionadas en la querrela.</p> <p>Del mismo modo, quedó acreditado que, en 8 de las 9 actas denunciadas, elaboradas por el Secretario General, relativas a las sesiones del ayuntamiento, fueron omitidas las intervenciones de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.</p> <p>Por lo que ve a la Regidora denunciada, en la instrucción no se acreditó su participación en los hechos denunciados, por lo que, en la consulta, se desvincula a Julia Carrillo Ulloa del procedimiento sancionador especial.</p> <p>Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de la Sala Guadalajara, se determina que de los hechos denunciados no se desprenden elementos de género que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la regidora denunciante, no obstante, se dictan medidas necesarias para reparar el daño causado y, en la medida de lo posible, evitar su repetición.</p> <p>En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se desvincula a la Regidora denunciada</p>

		<p>Julia Carrillo Ulloa del presente procedimiento sancionador especial.</p> <p>Se declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.</p> <p>Se ordena a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, cumplir con las medidas necesarias para reparar el daño, precisadas en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a la ejecutoria dictada en los juicios electorales SG-JE-1/2021 y acumulado SG-JE-2/2021.</p>
<p>PSE-TEJ-001/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-001/2021.</p>	<p>Presentada por una ciudadana en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de su imagen.</p>	<p>En su denuncia, la quejosa refiere la existencia de una nota periodística del Periódico “El Informador” publicada en su sitio web, en la que el denunciado expone su intención de querer contender nuevamente por la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, e incita a la población al voto.</p> <p>Una vez analizado el contenido de la nota periodística, cuya existencia quedó acreditada en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, no se advierte, ni observa del texto e imágenes que se haya realizado propaganda electoral, no se observa tampoco el logotipo o emblema de un partido político, no se realiza alusión alguna para solicitar el voto a favor o en contra de un precandidato o partido político o coalición, o la plataforma electoral de alguno de estos.</p> <p>En el caso, es posible determinar que nos encontramos ante un ejercicio de la labor periodística, la prensa juega un papel relevante en un Estado de Derecho, ya que le corresponde publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros ámbitos de interés público.</p> <p>En las relatadas condiciones, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos para tener por acreditada la infracción consistente en</p>

		<p>actos anticipados de precampaña.</p> <p>Por otra parte, tampoco se acredita la promoción personalizada del servidor público, porque con la publicación de la nota periodística no se está ante propaganda gubernamental, la cual conforme al artículo 134 de la Constitución Federal y 116 bis de la Constitución Política de Jalisco, es la que difunden como tales los poderes públicos.</p> <p>Es decir, se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional está relacionado con informes, logros de gobierno, avances, o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público, lo que en el caso no acontece.</p> <p>Expuesto lo anterior, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.</p>
--	--	--